



INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, enero dieciocho, (18) de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 2021-784
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUEMPRESS S.A.S.
DEMANDADO : POWER AND CONTROL CONSULTING S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 18/01/2021- INADMITE**

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **DEBE EL DEMANDANTE ACLARAR PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
-

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.

Se observa en el acápite de hechos de la demanda, que el actor indica que realizó compraventa al demandado motivo por el cual se expidió factura de venta No.COM2077 de fecha 13/09/2019; así mismo indica que el demandado suscribió acuerdo de pago de fecha 23 de octubre de 2020 y que dicho acuerdo hace valer como título ejecutivo en el presente proceso.

De otro lado, en el acápite de pretensiones de la demanda solicita el pago de la suma de \$74.530.548,00 por concepto de capital adeudado, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación es decir, octubre 13 de 2019 hasta la fecha en que se satisfagan todas la obligaciones.

Conforme lo antedicho, debe el demandante aclarar su pretensión, pues solicita el pago de intereses desde el 13 de octubre de 2019, a pesar de que señala que el demandado incumplió con el acuerdo desde el 30 de diciembre de 2020, luego entonces no puede solicitar intereses con fecha anterior al incumplimiento del pago acordado, si lo que está haciendo valer es dicho acuerdo.

- **Debe indicar el número de identificación de la entidad demandante.**

En cumplimiento del artículo 82, numeral 2º del CGP y señalar en la demanda el NIT de la parte demandante.

- **Debe presentarse poder conforme las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.**

RADICADO : 2021-784
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLUEMPRESS S.A.S.
DEMANDADO : POWER AND CONTROL CONSULTING S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 18/01/2021- INADMITE

Enseña el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que, *2 Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Debe allegar el demandante prueba de que remitió el poder conferido a su poderdante desde el correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación conforme lo señala la norma en cita.

De conformidad a los dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b0801d49d69e635c289fe754aef9c18801ae5479aaf16ada7e464180c4495c**

Documento generado en 18/01/2022 05:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>